



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA. **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE PARA EFECTO DE LAS NOTIFICACIONES.

E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN MARCOS ANAYA PARRA, abogado, en representación, según se acreditará, de SKY AIRLINE S.A. ("SKY AIRLINE"), sociedad del giro de su denominación, RUT N° 88.417.000-1, todos domiciliados para estos efectos en Av. Américo Vespucio Norte 1090, piso 15, comuna de Vitacura, Santiago, a SS. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y de los artículos 31 N° 6, 42 y 44 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, en aquella parte que señala "*y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento*", a fin de que dicho precepto legal sea declarado inaplicable en la gestión pendiente que se tramita ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el Rol N° C-705-2013, caratulado "-----".

En el marco de dicha gestión, y como se explicará con mayor detalle, Sky Airline promovió un incidente de abandono de procedimiento, el cual fue rechazado mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2023. En contra de esta última, mi representada interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio. Si bien el recurso de reposición interpuesto fue rechazado, el Juzgado de Cobranza concedió el recurso de apelación, encontrándose, a esta fecha, pendiente que dicho recurso ingrese a la I. Corte de Apelaciones de Santiago. El precepto legal que se pide declarar inaplicable resulta decisivo en la gestión pendiente, toda vez que es en base al mismo que se deberá resolver el recurso de apelación deducido en contra de la resolución que, precisamente en aplicación del referido precepto legal, desechó el incidente de abandono.

I.- ANTECEDENTES DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL QUE SE SOMETE AL CONOCIMIENTO DE SS. EXCMA.

Como es de público conocimiento, mi representada es una línea aérea que opera distintas rutas nacionales e internacionales.



Para los efectos de prestar el servicio de transporte aéreo, Sky Airline mantiene contratos con una serie de empresas, dentro de las cuales se encontraba Transervi Limitada. Así las cosas, dicha compañía prestó servicios de transporte terrestre del personal de Sky Airline desde y hacia el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benitez, configurándose, respecto de los trabajadores de Transervi Limitada, un régimen de subcontratación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Producto de una demanda laboral por nulidad del despido y despido injustificado presentada el 25 de octubre de 2012 por el señor ---- en contra de Transervi Limitada y, de forma solidaria, en contra de Sky Airline, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 5 de febrero del año 2013, en la causa Rol N° O- 3797-2012, condenó solidariamente a mi representada a pagar lo siguiente: *(i)* \$405.583 por indemnización sustitutiva de aviso previo; *(ii)* \$811.166 por indemnización por años de servicio; *(iii)* \$425.583 por remuneración del mes de julio de 2012; *(iv)* \$171.291 por feriado proporcional; y *(v)* las remuneraciones que se devenguen desde el término de los servicios y hasta que la demandada convalide el despido mediante la acreditación de haber pagado las cotizaciones respectivas.

Con fecha 19 de marzo de 2013, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en la causa C-705-2013, requirió de pago a Sky Airline para que, dentro del plazo de cinco días, pague la suma de \$5.448.670 al ejecutante, don ----.

Cumpliendo lo ordenado por dicho Tribunal, el día 26 de marzo de 2013, Sky Airline -como demandada solidaria- dio cuenta del pago de \$5.448.670, suma que, hasta esa fecha, correspondía a la totalidad del monto sobre el que recaía la ejecución según consta en la resolución de fecha 19 de marzo del mismo año.

El día 18 de agosto de 2015, la ejecutante solicitó una nueva liquidación, la cual debía ser notificada personalmente o por cédula a la ejecutada principal y por correo electrónico a mi representada; sin embargo, la notificación a la ejecutada principal nunca se realizó por lo que la nueva liquidación solicitada no se llevó a cabo.

Posteriormente, el 31 de agosto de 2015, la ejecutante presentó un escrito de patrocinio y poder que no fue proveído por cuanto previamente se debía dar estricto cumplimiento a la notificación ordenada.

Desde entonces, no existió ningún movimiento en la causa de autos sino hasta agosto del presente año.

El procedimiento estuvo inactivo y paralizado durante casi ocho años

A contar de la fecha de la última presentación del ejecutante –31 de agosto de 2015–, transcurrieron casi **ocho años** sin que se realizare gestión alguna en el procedimiento de cobranza laboral. Simplemente no se realizaron actuaciones, debiendo además señalarse que el Tribunal tampoco dictó alguna resolución durante este extensísimo período.

Fue recién el día 14 de agosto de 2023, que el ejecutante presentó un escrito revocando y constituyendo un nuevo patrocinio y poder, para posteriormente, el día 8 de septiembre de 2023, requerir una nueva liquidación, la cual fue practicada con fecha 20 de septiembre último.

Se preguntará este E. Tribunal Constitucional cuál es la suma que arrojó esta nueva liquidación por supuestas remuneraciones adeudadas al Sr. ----: nada más ni nada menos que **\$126.044.782**.

Así las cosas, mientras la demanda laboral original terminó con una liquidación judicial que ordenaba pagar \$5.448.670, monto que, como se señaló, fue íntegramente pagado por Sky Airline, ahora se liquidó una supuesta deuda por más de \$126 millones de pesos adicionales. Es decir, una suma más de 20 veces superior a lo ya pagado por expresa orden judicial, y que continuaría incrementándose por los meses que se alargue el juicio, habida consideración de que, según señala el ejecutante, no existe constancia en el proceso de que las demandadas hayan convalidado el despido enviando una carta certificada dando cuenta que las cotizaciones estarían pagadas.

Para los efectos del presente requerimiento, cabe hacer presente que los principios formativos que deben guiar los procedimientos del trabajo se encuentran en los artículos 425 y siguientes del Código del Trabajo. Luego, en lo que interesa a este requerimiento, el artículo 429 establece que:

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. (...) Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.

Fundado en el extenso plazo de inactividad, con fecha 21 de noviembre de 2023, Sky Airline promovió un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado por el Juez

de Cobranza Laboral y Previsional aplicando, precisamente, la disposición contenida en el artículo 429 del Código del Trabajo, antes citada.

Esta parte interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de esta resolución. Con fecha 13 de diciembre de 2023, el recurso de reposición fue rechazado y se tuvo por interpuesto el recurso de apelación, encontrándose pendiente, a esta fecha, el ingreso de dicho recurso a la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

II.- PRECEDENTES DEL E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Hacemos presente que SS. Excma. ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades respecto de requerimientos de inaplicabilidad cimentados en los mismos vicios que los que sirven de fundamento al requerimiento de autos, los cuales han sido acogidos.

A modo de ejemplo, invocamos las sentencias dictadas por SS. Excma. en los autos Rol N° 5151-18, N° 8907-20, N° 11521-20 y N° 8843-20.

Consideramos que el requerimiento que por este acto se interpone debiese correr el mismo destino, a fin de evitar una grave vulneración a la Carta Fundamental.

III.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

Hago presente que el requerimiento de inaplicabilidad que deduzco cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley. En efecto:

a) El precepto cuya inaplicabilidad se solicita tiene rango legal

En el presente requerimiento se pide que sea declarada inaplicable la expresión *“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”*, contenida en el inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, norma que tiene rango de ley.

b) Existe una gestión judicial pendiente

El presente requerimiento incide en el procedimiento de cumplimiento laboral, el cual se tramita ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el Rol N° O-705-2013, autos caratulados *“-----”*. En escrito separado se acompañará el certificado que así lo acredita.

c) El requerimiento es formulado por una persona legitimada

El presente requerimiento lo interpone Sky Airline S.A., que tiene la calidad de parte en la gestión pendiente (es la demandada solidaria), razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponerlo.

En escrito separado se acompañará el certificado que así lo acredita.

d) El precepto cuya inaplicabilidad se pide no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional

El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, no ha sido declarado conforme a la Constitución por este E. Tribunal Constitucional.

e) El precepto cuya inaplicabilidad se pide resulta decisivo en la resolución de la gestión pendiente

El precepto legal que se solicita declarar inaplicable es a tal extremo decisivo para la resolución de la gestión pendiente, que aplicando dicho precepto –que fue invocado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para rechazar el incidente de abandono del procedimiento–, el Tribunal de Alzada podría confirmar la resolución apelada, a pesar de los casi ocho años de inactividad en el juicio.

f) El requerimiento está revestido de fundamento plausible

En el cuerpo de este escrito se explica, fundadamente, el conflicto constitucional sometido al conocimiento de SS. Excma. y las razones concretas por las cuales la aplicación del precepto legal que se solicita declarar inaplicable, produciría un resultado contrario a la Constitución en la gestión pendiente. Ello deja de manifiesto que el requerimiento satisface la exigencia de contar con fundamento plausible.

Refuerza la conclusión de que el requerimiento está revestido de fundamento plausible, la circunstancia de que requerimientos similares no sólo han sido declarados admisibles, sino que han sido acogidos en definitiva por esta alta Magistratura. Nuevamente hacemos referencia a las sentencias dictadas en los autos Rol N° 5151-18, N° 8907-20, N° 11.521-21 y N° 8843-20.

En conclusión, el requerimiento cumple con todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

IV.- LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO PRODUCE EFECTOS INCONSTITUCIONALES EN EL CASO CONCRETO.

A continuación, se demostrará que la aplicación del precepto legal que se impugna, produciría los siguientes efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto: **(i)** una vulneración al derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; **(ii)** una vulneración al derecho a un procedimiento racional y justo asegurado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental; y **(iii)** una vulneración al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 19 N° 26 de la Constitución.

1.- VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

En la especie, la aplicación del artículo 429 del Código del Trabajo al caso concreto produce una vulneración a la igualdad ante la ley que garantiza el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, disponiendo que “[n]i la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Lo anterior por cuanto, el impedimento de poder promover el incidente de abandono del procedimiento por parte de Sky Airline, conforme al artículo 429 del Código del Trabajo, produce una manifiesta inequidad y resulta abiertamente discriminatorio. Mientras permite que el ejecutante se beneficie de mantener completamente paralizado un procedimiento por **casi ocho años**, tiempo durante el cual se habrían continuado devengando a su favor remuneraciones y cotizaciones debido a que no habría operado la convalidación del despido, a mi representada se la termina perjudicando con tener que pagar una suma más de 20 veces superior al monto que se le ordenó pagar originalmente –y que pagó– por sueldos de un trabajo que claramente no se ha realizado. La inequidad, la arbitrariedad en la diferencia de trato, y la desproporción de no poder alegar el abandono, resulta manifiesta.

En efecto, la parte final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo, que se impugna a través del presente requerimiento, impide a nuestra representada obtener la declaración de abandono del procedimiento en atención a la extensa inactividad del propio Tribunal y de la parte ejecutante, inactividad de la que, en cambio, la ley permite al ejecutante sacar provecho a efectos de obtener cuantiosas ganancias, como ocurre en el caso de autos.

Concretamente, al amparo de esta norma, el ejecutante dejó transcurrir ocho años sin realizar gestión alguna a efectos de aumentar el monto que Sky Airline, como demandado subsidiario, debía indemnizar, pretendiendo ahora que se le paguen más de \$126 millones

únicamente por cuanto no constaría en el procedimiento que el despido haya sido convalidado.

La vulneración a la garantía de la igualdad ante la ley se encuentra avalada por la jurisprudencia de SS. Excma. referida a la inaplicabilidad del mismo artículo¹:

“DÉCIMO NOVENO: Que, resulta evidente que la institución del abandono del procedimiento contemplado en el artículo 429 del Código del Trabajo, al posibilitar las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídicas, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria. Más aún, el largo lapso de tiempo que pasa entre el archivo de la causa, por haberse cumplido la obligación que ordena la sentencia, su posterior desarchivo, que constituye en la realidad un verdadero renacimiento de un proceso fenecido, la reliquidación que efectúa el tribunal de cobranza laboral y previsional, en que vuelve a configurarse una prestación en dinero, y en el cual se impide al deudor vuelto a ejecutar, alegar, precisamente, el abandono del procedimiento, da lugar a una situación jurídica anómala, que permite un exceso jurídico, que en términos constitucionales se torna intolerable,

VIGÉSIMO: Que, la situación referida al caso concreto no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, y que se infringe por las disposiciones censuradas al coartar al ejecutado que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial, de paralizar la renovación de la ejecución, que lo afecta patrimonialmente en forma indebida, tornándose tales disposiciones legales, en cuanto a su aplicación en irracionales”.

Así las cosas, en función de lo anterior, ha quedado demostrado que la aplicación de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo al caso concreto, en cuanto determina la improcedencia de alegar el abandono del procedimiento, vulnera la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el numeral 2º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

2.- VULNERACIÓN A UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO.

La aplicación de la frase final del inciso primero del artículo 429 a la gestión pendiente, también produce una vulneración al derecho al procedimiento “racional y justo” que garantiza el artículo 19 Nº 3, inciso 6º, de la Carta Fundamental.

¹ E. Tribunal Constitucional, Rol N° 8907-2020, de fecha 5 de noviembre de 2020.

Lo anterior por dos motivos: *(i)* porque al no permitir alegar al ejecutado el abandono del procedimiento, se vulnera el derecho de defensa de mi representada; y *(ii)* porque se generan dilaciones indebidas que no permiten que nuestra representada sea juzgada en un plazo razonable.

El artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política establece que:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

En la especie, la aplicación de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo, por cuanto dicha norma prohíbe a nuestra representada promover el incidente de abandono del procedimiento, que es una herramienta de defensa que la ley franquea al demandado para tutelar sus derechos frente a un demandante que incurre en una inactividad extensa e inexcusable.

En efecto, como ha señalado esta Excma. Corte en relación al derecho de defensa²:

“[A]tingente resulta señalar que la esencia de tal derecho radica en evitar toda forma de ‘indefensión’, entendiéndose por tal -según el Diccionario Jurídico Español- aquella ‘situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa”.

Así las cosas, resulta evidente que en este caso se limita sin justificación el abanico de defensas que puede ejercer nuestra representada, lo cual vulnera la garantía de un racional y justo procedimiento, como también lo ha declarado este Excmo. Tribunal³:

“DECIMOCUARTO: Que, las normas jurídicas impugnadas, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entran el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo ha demostrado que esta regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitando

² E. Tribunal Constitucional, Rol N° 8696-2020, de fecha 15 de septiembre de 2020.

³ E. Tribunal Constitucional, Rol N° 11521-2021, de fecha 12 de abril de 2022.

en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional de la materia”.

Adicionalmente, se vulnera el derecho al procedimiento racional y justo, por cuanto la aplicación de la frase final del artículo 429 inciso 1° del Código del Trabajo da lugar, en este caso concreto, a una prolongación indebida del procedimiento.

Lo anterior debido a que, al privar a Sky Airline de la posibilidad de invocar el abandono del procedimiento, se produce una prolongación desproporcionada e injustificada del juicio conocido por el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional –el cual estuvo casi ocho años paralizado, como se ha dicho–, permitiendo que el ejecutante se aproveche de su propia e injustificada inactividad, la cual, además, le permitió obtener una nueva liquidación por más de \$126 millones.

En este caso, SS. Excm., se debe insistir en que estamos ante un procedimiento de cobranza que se inició el año 2013 y que estuvo alrededor de **ocho años sin movimiento alguno**.

Así las cosas, si bien el mismo artículo 429 del Código del Trabajo dispone que el tribunal adoptará *“todas las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida”* y que el artículo 425 del mismo cuerpo legal establece que en los procedimientos del trabajo deberán primar los principios de *“inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratitud”*, resulta que en la práctica ello no ha ocurrido y ha permitido que tras ocho años de inactividad, se vuelva a solicitar una liquidación que incluye las remuneraciones que se habrían devengado durante todo ese extenso período, a consecuencia de que –según el actor– no habría operado la convalidación del despido.

En función de lo anterior, la decisión del legislador de impedir solicitar el abandono del procedimiento en este caso concreto permite una paralización abusiva y con consecuencias no solo injustas, sino que desproporcionadas para mi representada, la que, reiteramos, en su oportunidad ya pagó la cantidad que le Tribunal le ordenó que pagara, tras lo cual transcurrieron ocho años sin que la ejecutante hiciera gestión alguna que diera siquiera cuenta de una acreencia o saldo a su favor.

Así lo ha señalado, por lo demás, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal⁴:

“VIGÉSIMO: Que, en definitiva, el precepto legal en cuestión impide al demandado la posibilidad de oponer el instituto regular del derecho procesal en general del abandono del

⁴ E. Tribunal Constitucional, Rol N° 5151-2018, de fecha 26 de noviembre de 2019.

procedimiento en el supuesto abstracto que corresponde al tribunal dar los impulsos correspondientes a fin de evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, decisión legislativa excepcional que demuestra en la práctica, que permite una paralización que puede ser abusiva y con consecuencias injustas para la parte demandada. De este modo, resulta evidente que esta excepción introducida por el legislador en el artículo 429 respecto del instituto del abandono del procedimiento, al no impedir las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídicas, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria y la esencia del derecho a una igual protección en el ejercicio de los derechos, consistente en establecer las garantías de un justo y racional procedimiento, permitiendo el abuso del derecho, todos ellos consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 19, así como su numeral 26”.

En consecuencia, ha quedado de manifiesto que, en el caso concreto, el precepto impugnado infringe derechamente el derecho a un debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, razón por la cual procede que SS. Excm. declare su inaplicabilidad.

3.- VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Por último, la aplicación de la expresión contenida en la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, a la gestión pendiente, también vulnera el principio de seguridad jurídica protegido por el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

En dicha norma, la Constitución asegura a todas las personas:

“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Este principio ha sido entendido por este Excmo. Tribunal como la institución “*que tiene el deber de ‘proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y dónde empieza la de los demás; que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad y, en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en órbita del Derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma; en fin, que en todo instante pueda contemplar, deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos’* (Introducción a la

Filosofía del Derecho, Fernández-Galiano, Antonio, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pp. 139 y ss.) (STC 2934-15)”⁵.

En definitiva, este principio exige que exista certeza en las relaciones jurídicas, cuestión que, con la aplicación del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, en aquella parte que señala “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento” en la gestión pendiente, se vulnera gravemente.

Lo anterior, por cuanto la imposibilidad de alegar el abandono del procedimiento por parte de mi representada crea un estado jurídico de incerteza que se puede –y se ha podido– extender por años, posibilitando que el ejecutante solicite nuevas liquidaciones de deuda cuantas veces quiera. En la especie, transcurrieron ocho años sin movimientos en la causa, tras lo cual el ejecutante ha vuelto a pedir una liquidación, en circunstancias que la Carta Fundamental garantiza la certeza jurídica de que, ante tamaña inactividad, el ejecutante ya no pueda seguir adelante con el procedimiento.

Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal al establecer⁶:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la aplicación de las normas jurídicas controvertidas -en el caso concreto- contravienen la seguridad jurídica. Lo hace el artículo 429 del Código del Trabajo al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento, con lo cual crea un estado jurídico de incerteza, permitiendo que una y otra vez se reanude el cobro de la deuda que se estima saldada. Ocurrió este lance en que el requirente pagó lo adeudado y, luego transcurrido más de 5 años se le cobra, por el mismo hecho. Es el elemento objetivo mencionado precedentemente. Y el artículo 162 del mismo cuerpo legal, en los incisos pertinentes, en su aplicación, ocasiona que los efectos del acto del despido se tornen imprevisibles, lo que se traduce en originarse una obligación muy superior a la primitiva. Es el aspecto subjetivo de la seguridad jurídica que se vulnera”.

Por lo expuesto, procede que SS. Excm. declare inaplicable, ahora en este caso concreto, la expresión “y en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad respecto de la expresión “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en

⁵ E. Tribunal Constitucional, Rol N° 7181-2019, de fecha 2 de enero de 2020.

⁶ E. Tribunal Constitucional, Rol N° 8843-2020, de fecha 12 de noviembre de 2020.

el inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, admitirlo a tramitación, declararlo admisible, y en definitiva acogerlo, declarando la inaplicabilidad de la norma legal antes referida, en la gestión pendiente que ha sido individualizada en el cuerpo de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. para los efectos de que al acoger esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, los resultados sean eficaces y produzcan los efectos que el legislador anticipó, decreta, desde luego, y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad, la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad, esto es, el procedimiento de cumplimiento laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, Rol N° 705-2013, caratulado “----”, oficiándose al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Escritura Pública de fecha 15 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba, en donde consta la personería del abogado Juan Anaya Parra para representar a Sky Airline S.A.;
2. Cédula de identidad de don Juan Anaya Parra;
3. Cédula de identidad de don Raimundo Labarca Baeza;
4. Cédula de identidad de don Alejandro Parodi Tabak;
5. Cédula de identidad de don José Manuel Concha Subercaseaux; y
6. Cédula de identidad de doña Javiera Astudillo Díaz.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que mi personería para representar a Sky Airline S.A. consta en la escritura pública de fecha 17 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría de don Iván Torrealba Acevedo, que solicito además tener por acompañada.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Illtma. tener presente que, sin perjuicio de mis propias facultades, designo como patrocinantes y confiero poder a los abogados don RAIMUNDO LABARCA BAEZA, don ALEJANDRO PARODI TABAK, don JOSÉ MANUEL CONCHA SUBERCASEAUX y doña JAVIERA ASTUDILLO DÍAZ, de mi mismo domicilio, para que actuando, indistintamente, de manera separada o conjunta, representen a Sky Airline S.A. en el presente requerimiento, firmando en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a SS. Excma. que las notificaciones que corresponda efectuar en

relación con el presente requerimiento, sean practicadas mediante correo electrónico enviado a cada una de las siguientes direcciones: rlabarca@vl.cl; aparodi@vl.cl; jmconcha@vl.cl; y jastudillo@vl.cl.



Juan Marcos Anaya P.
Abogado Sky Airline S.A


**RAIMUNDO
LABARCA
BAEZA** Firmado digitalmente
por RAIMUNDO
LABARCA BAEZA
Fecha: 2023.12.21
18:20:09 -03'00'

**ALEJANDRO
PARODI
TABAK** Firmado digitalmente
por ALEJANDRO
PARODI TABAK
Fecha: 2023.12.21
18:20:38 -03'00'

**JOSE MANUEL
CONCHA
SUBERCASEAUX** Firmado digitalmente por
JOSE MANUEL CONCHA
SUBERCASEAUX
Fecha: 2023.12.21
18:21:01 -03'00'

**JAVIERA
ESPERANZA
ASTUDILLO DÍAZ** Firmado digitalmente por
JAVIERA ESPERANZA
ASTUDILLO DÍAZ
Fecha: 2023.12.21
18:21:26 -03'00'